

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS TENDENTES A SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL 2011-2012.

C O N S I D E R A N D O :

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), son prerrogativas de los ciudadanos de la República Mexicana votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

2. Los artículos 41 de la Constitución, 121, párrafo *in fine* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), 188, párrafo primero, 205 párrafo primero, fracciones II y III, y 206 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), disponen respecto de los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos.
- Los que tengan registro nacional o local tienen derecho a participar en los procesos electorales de esta ciudad, para elegir Diputados a la Asamblea

Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (Diputados), Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Jefe de Gobierno) y Jefes Delegacionales.

3. Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, al que remite el diverso 122, Base Primera, Apartado C, fracción V, inciso f) del propio ordenamiento federal, las elecciones para gobernadores y miembros de las legislaturas locales se deberán realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; celebrándose la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

4. En términos de los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución, 120 párrafo tercero del Estatuto de Gobierno, 4 y 18 fracción III del Código, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y la propia codificación electoral.

5. El artículo 108 de la Constitución, establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Los artículos 134 párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución, 120 párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno y 6 del Código disponen, entre otras cosas, que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, político-administrativos, descentralizados y autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos. De igual modo, la propaganda bajo cualquier modo de comunicación social, difundida por dichos entes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En el entendido de que en ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un Partido Político nacional o local, por lo que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

7. Los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución, 121, párrafo penúltimo del Estatuto y 190 del Código prescriben que es derecho exclusivo de los Partidos Políticos, con registro nacional o local en el Distrito Federal, solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones de esa codificación.

8. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; así mismo sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para fortalecer su vida institucional.

9. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones II, IV y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas, entre otros aspectos, a:

- Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;

- Las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y
- La estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

10. Las disposiciones del Código tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible, según lo previene el numeral 2, párrafo primero del propio ordenamiento.

11. Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

12. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Así mismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

13. El artículo 7 fracción I del Código reconoce el derecho de los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Federal, de votar y participar en las elecciones locales conforme lo dispuesto por dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

14. Conforme al artículo 9 del Código, la Democracia Electoral tiene como fines:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;
- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;
- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos, y
- Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad.

15. Es atribución de este Instituto Electoral vigilar, en su ámbito competencial, el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 10 del Código.

16. De acuerdo con los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, secreto y directo, conforme a la temporalidad y ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40, por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26, mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
- El Jefe de Gobierno se elige cada seis años, en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero.
- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas Demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

17. El artículo 20 fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

18. En observancia de los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.

19. El Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente o Presidenta. Así mismo, son

integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario o Secretaria Ejecutivo, quien es Secretario o Secretaria del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código.

20. El artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente o Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracciones XIX y XXXIX del Código, el Consejo General tiene a su cargo vigilar que las asociaciones políticas cumplan sus obligaciones, así como emitir los acuerdos que sean necesarios para el ejercicio de las demás atribuciones previstas en la propia codificación electoral.

22. Atendiendo a la alta responsabilidad que asiste a este organismo, como depositario de la función estatal de organizar los procesos electorales y que éstos se celebren de manera periódica y pacífica conforme a sus principios rectores, es procedente que el Consejo General deduzca actividades implícitas de las explícitas que prevé la legislación electoral y asuma medidas tendentes a salvaguardar la legalidad, certeza y equidad que deben imperar en los comicios. Siempre que éstas no afecten la esfera jurídica de partidos políticos y ciudadanía. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 16/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en sesión de 23 de junio de 2010, cuyo rubro es FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

23. Conforme al artículo 205 párrafo segundo, fracciones I a IV del Código, los Partidos Políticos tienen como fin:

- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular;
- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
- Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

24. De los artículos 210 segundo párrafo, y 213, fracción VI del Código se desprende que entre los documentos básicos de los Partidos Políticos se encuentra su Estatuto interno, en cuyas disposiciones deben preverse las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

25. El artículo 222 fracción I del Código determina que es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos. Dicha obligación normativa se explica a detalle en la tesis aislada XXXIV/2004, sustentada por Sala

Superior cuyo rubro es PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

26. El Código regula en su Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Cuarto, las reglas a que deben sujetarse los procesos de selección interna de los partidos políticos, destacando, para efectos de este Acuerdo, las disposiciones relativas a las reglas de precampaña y actos anticipados, en los términos siguientes:

A. Glosario. El artículo 223 párrafo primero, fracciones I a VI prevé la definición normativa de los conceptos siguientes:

- **Actividades publicitarias.** Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;
- **Actos de precampaña.** Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
- **Actos anticipados de precampaña.** Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;
- **Aspirante a candidato o precandidato.** Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;



- **Procesos de Selección Interna de Candidatos.** Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular;
- **Precampañas.** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento, en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

B. Plazos. Los párrafos primero al tercero del artículo 224 del Código prevén los tiempos en que válidamente se pueden llevar a cabo actos proselitistas durante los procesos de selección interna, de acuerdo a la convocatoria que emita cada partido político, a saber:

- Las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de marzo del año de la elección.
- Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de de marzo del año de la elección.

C. Consecuencia. El numeral 224 penúltimo párrafo establece, en forma categórica, que todo acto anticipado de precampaña, es decir, aquél que se realice

A large, stylized handwritten signature or mark is present on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. It consists of several loops and a long vertical stroke.

antes de los plazos enunciados, será sancionado por el Instituto Electoral, previo desahogo del procedimiento especial sancionador.

D. Medidas Preventivas. El párrafo último del artículo 224 del Código prescribe que el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

E. Legitimación. El numeral 226 párrafo primero, dispone que los Partidos Políticos, a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

F. Exhorto. El artículo 226 párrafo tercero del Código establece que el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral, para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código.

G. Sanción. El artículo 236 fracción II del Código, de manera expresa dispone que no se podrá registrar como candidato a un cargo de elección popular, a quien previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.

27. El artículo 274 del Código define al procedimiento electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

28. Según lo previsto en el artículo 277 párrafos primero y segundo, fracción I del Código, el proceso electoral ordinario inicia con la sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

29. Atento a las interpretaciones que sobre este tema han sostenido las autoridades jurisdiccionales, la previsión respecto a la primera semana de octubre, debe entenderse referida a una semana completa, es decir, de domingo a sábado. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3EL 020/2000; cuyo rubro es PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).

30. En el entendido que la renovación de la Jefatura de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales deberá celebrarse el domingo 1 de julio de 2012, el proceso comicial local deberá iniciar a más tardar el 8 de octubre del año en curso.

31. El artículo 312 del Código establece:

“Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

A large, stylized handwritten signature or mark is located on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. It consists of several loops and a long vertical stroke.

32. El artículo 373 fracción II, inciso d) del Código prevé que el Instituto Electoral está facultado para instrumentar el Procedimiento Especial Sancionador Electoral a fin de analizar conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, entre otras, la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña. En el entendido que este mecanismo es primordialmente inquisitivo y, por ende, este órgano puede investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

33. El artículo 377 fracciones I y VII del Código establece que los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir las disposiciones del Código y por realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

34. Esta disposición normativa no es absoluta y admite excepciones, si se considera que los Partidos Políticos tienen la posibilidad de deslindarse de aquellos actos en que se vean involucrados, por autoría de un tercero. Para ello deben mostrar que en su ámbito de acción adoptaron medidas que pudieran resultar eficaces, idóneas, oportunas, jurídicas y razonables para detener la comisión por parte de terceros, de actos presuntamente infractores de la ley. Sirve de apoyo a esta aseveración, la Tesis de Jurisprudencia 17/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 23 de junio de 2010, cuyo rubro es RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

35. En términos de lo señalado en los artículos 378 y 380 del Código, las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por entre otras cosas, incumplir las disposiciones del Código, o con las resoluciones o acuerdos que apruebe el Instituto Electoral.

36. Los numerales 234 y 379 del Código establecen que tratándose de la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, el Instituto Electoral podrá determinar, adicionalmente a las sanciones que procedan contra los partidos políticos, el no registro de los candidatos involucrados para la elección de que se trate.

37. Con independencia de que aún no se actualizan los tiempos previstos normativamente para que los Partidos Políticos desarrollen sus respectivos procesos de selección interna, a la fecha de emisión del presente Acuerdo, este Instituto Electoral no ha recibido notificación formal de que alguno haya iniciado algún mecanismo de esa naturaleza, según los registros que obran en los archivos de esta autoridad. Por tanto, en este momento ningún ciudadano o ciudadana puede realizar actos proselitistas al amparo de la normativa electoral local.

38. Pese a ello, en la Ciudad de México se dan manifestaciones públicas que involucran a ciudadanas y ciudadanos, sean considerados independientes, posibles militantes, afiliados o simpatizantes de partidos políticos, diputados locales, legisladores federales, funcionarios de las Jefaturas Delegacionales y de las Administraciones Públicas federal y local, entre otros, quienes con causa de exponer posiciones ideológicas o pareceres sobre el desempeño de las autoridades y las políticas públicas, dar a conocer la existencia de fundaciones, comunicar la ubicación de módulos de información y atención a la ciudadanía; publicitar la rendición de informes de actividades o difundir las acciones que realizan o logros alcanzados, entre otros, emplean mecanismos semejantes a los usados tradicionalmente para llevar a cabo proselitismo electoral; por ejemplo, anuncios espectaculares, volantes, trípticos, mantas, pintas en bardas, carteles, inserciones en medios de comunicación, etcétera.

39. Si bien es cierto esos mecanismos publicitarios no son de uso exclusivo para quien tiene una aspiración electoral y, por ende, válidamente se puede concluir que no todos entrañan proselitismo a favor de una persona y que en este momento no podría medirse el impacto que tendría en la selección del candidato de un

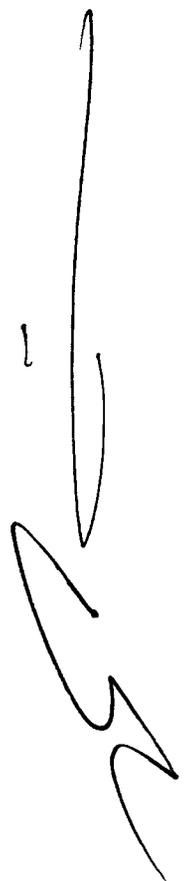
determinado Partido Político; no menos cierto es que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y motivan diversas interpretaciones respecto del objetivo que siguen, el alcance de su contenido, la oportunidad en su pronunciamiento e, incluso, la necesidad u obligatoriedad de su emisión.

40. Máxime si se tiene en cuenta que tales manifestaciones incluyen elementos como nombres, lemas, logotipos, etcétera, cuya apreciación primaria puede generar confusión sobre el objetivo que persiguen, al grado, inclusive, de que se les atribuya efectos proselitistas para posicionar a alguien a la candidatura de un determinado Partido Político, o a un cargo de elección popular. Lo que ha motivado la interposición de quejas ante esta autoridad electoral, con las consabidas expectativas de tener una consecuencia punitiva para el presunto infractor.

41. El régimen jurídico aplicable prescribe la tutela de derechos, principios y garantías; de tal suerte, la sola realización de esas conductas, o bien, su puesta en conocimiento de la autoridad electoral, no actualiza en automático infracción a la legislación electoral en lo referente a la realización de actos de precampaña o campaña electoral. El ejercicio del *ius puniendi* se supedita a que en cada caso se acredite con pruebas y de manera plena que la conducta denunciada encuadre en la descripción normativa, previo desahogo del procedimiento correspondiente, en que se observen las formalidades esenciales del mismo, entre otras, la oportunidad defensiva.

42. Consecuentemente, la presentación de quejas y denuncias ante esta autoridad electoral *per se* no determina violación a la normativa electoral, ni conlleva fincar responsabilidades en lo inmediato, pues se estaría prejuzgando en detrimento del justiciable.

43. Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas. A manera de ejemplo:



- El artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que, en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.
- Por su parte el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone como obligación de los Diputados integrantes de ese cuerpo colegiado, la rendición de, al menos, un informe anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

De tales dispositivos, se advierte que la rendición de informes de actividades o gestiones realizadas a cargo de los legisladores locales, es una obligación legal cuya difusión no debe considerarse propaganda electoral, siempre que se ajuste a lo descrito en los mismos.

44. Empero de lo anterior, resulta relevante considerar el criterio adoptado por la Sala Superior dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-117/2011, de tres de agosto de 2011, donde se confirmó que eran conductas sancionables, aquellas que aún cuando se desarrollaran fuera de los tiempos establecidos por la normativa electoral federal, lograban un posicionamiento ante el electorado para el proceso electoral posterior.

45. Pero lo anterior, no es óbice para que este Consejo General adopte medidas de índole preventiva y correctiva, tendentes a evitar, en la medida de lo posible, que

algunas de esas manifestaciones públicas generen efectos perniciosos en el proceso electoral venidero, ya sea que afecten la participación igualitaria y equitativa de los diversos partidos políticos o que simplemente enrarezcan o alteren el debido curso de los comicios.

46. En ese contexto, este Consejo General, en aras de salvaguardar los principios que rigen la función electoral, particularmente la certeza, legalidad y equidad que debe privar en el proceso electoral que comenzará en la primera semana de octubre de este año, estima procedente asumir las medidas siguientes:

a) Exhortar a los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Federal para que omitan realizar, por sí o interpósita persona, actos que tengan como finalidad lograr la candidatura de algún partido político a un cargo de elección popular, posicionarse ante el electorado para eventualmente ocupar el mismo, publicitar una plataforma electoral, o bien, un programa de gobierno; dado que tales conductas solamente pueden realizarse de manera válida, durante los procesos de selección interna de los institutos partidistas o en el proceso electoral ordinario, respectivamente. De conformidad con los plazos y formalidades que establece el Código. En el entendido de que aquellas personas que estén desarrollando las conductas enunciadas, deberán suspenderlas de inmediato. Dicho exhorto deberá publicarse en al menos tres diarios, dos del Distrito Federal y uno de circulación nacional.

b) Por conducto del Consejero Presidente, dirigir atenta comunicación a los Presidentes de las Dirigencias locales, o cargo análogo, de los Partidos Políticos que cuenten con registro, recordándoles que en su calidad de garantes del orden jurídico son corresponsables del adecuado desarrollo de los procesos electorales y en términos de la normativa electoral están obligados a vigilar que la conducta de sus militantes se desarrolle conforme a los principios del Estado Democrático. Por ende, solicitarles comedidamente que cualquier conducta de índole proselitista electoral desplegada por sus militantes, fuera de los plazos previstos legalmente para las precampañas y campañas, debe motivar el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo a su normativa interna.

c) Instruir al Secretario Ejecutivo para que asuma las providencias que resulten procedentes a fin de que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y las Direcciones Distritales, se realicen recorridos de inspección en el territorio de sus respectivas demarcaciones, a fin de identificar y registrar la existencia de publicidad que, eventualmente, pudiera dar lugar a la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, mediante el llenado de los formatos que previamente se determinen. En el entendido de que, en su oportunidad, deberán presentarse los informes respectivos.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA:

PRIMERO. Se exhorta a los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Federal para que omitan realizar, por sí o interpósita persona, actos que tengan como finalidad lograr la candidatura de algún partido político a un cargo de elección popular, o posicionarse ante el electorado para eventualmente ocupar el mismo, publicitar una plataforma electoral, o un programa de gobierno. En el entendido de que aquellas personas que estén desarrollando esas conductas deben suspenderlas de inmediato.

SEGUNDO. Se exhorta a todos los servidores públicos, para que no utilicen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como para que la propaganda que emitan bajo cualquier modo de comunicación social, solo tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

TERCERO. Por conducto del Consejero Presidente, en un plazo de veinticuatro horas, emítase atenta comunicación a los Presidentes de las Dirigencias locales, o cargo análogo, de los Partidos Políticos registrados ante este Instituto Electoral, en los términos del Considerando 46 inciso b) de este Acuerdo, a efecto de que adopten las medidas necesarias, eficaces, idóneas, oportunas, jurídicas y razonables,



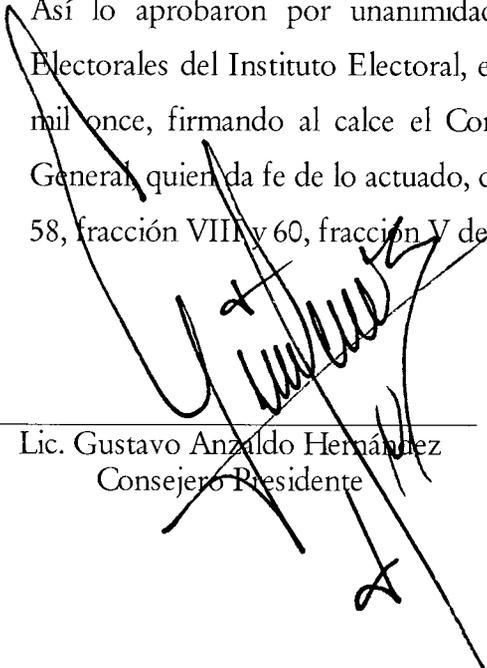
a fin de ajustar su conducta, como la de sus militantes y simpatizantes a los causes legales y a los principios del Estado democrático.

CUARTO. Se instruye al Secretario para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso c) del Considerando 46, en el sentido de que, con el apoyo de los órganos referidos, se realicen recorridos de inspección en el territorio de las 40 Direcciones Distritales de este Instituto, a fin de identificar y registrar mediante el llenado de los formatos que previamente se determinen, la existencia de publicidad que, eventualmente, pudiera dar lugar a la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, o actos que tengan como finalidad lograr la candidatura de algún partido político a un cargo de elección popular, o posicionarse ante el electorado para eventualmente ocupar el mismo, publicitar una plataforma electoral, o un programa de gobierno.

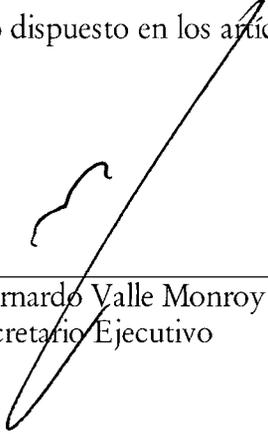
QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que realice las gestiones tendentes a que los exhortos referidos en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se publiquen en al menos tres diarios, dos del Distrito Federal y uno de circulación nacional.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de tres días hábiles, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, en la página www.iedf.org.mx, y remítase a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de veintiséis de agosto de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo